

Santiago, dos de julio de dos mil veintiuno.

Visto y Considerando:

Primero: Que comparece don Gabriel Muñoz Muñoz, en representación de Logística Global Group Spa y sus socios, quien deduce recurso de protección contra Banco Scotiabank Chile, por haber procedido al cierre unilateralmente, sin comunicación ni expresión de causa, de la cuenta corriente N°975298094 de que era titular la recurrente, con fecha 9 de noviembre pasado, lo que afecta las garantías contempladas en el artículo 19 N°2°, 4°, 21° y 24°, de la Constitución Política de la República, consistentes en: la igualdad ante la ley, el respeto y protección de la honra, el derecho a desarrollar cualquier actividad económica y el derecho de propiedad.

Expone que con fecha 11 de octubre de 2018, la empresa recurrente celebró el contrato de apertura de cuenta corriente con Scotiabank Chile, respecto de aquella N°975298094, siendo del caso que el día 9 de noviembre de 2020, durante la mañana, un funcionario de la empresa ingresó a la cuenta corriente a efectos de realizar pagos, tarea que pudo llevar a cabo sin complicaciones, percatándose que se había generado un vale vista, pero luego, ese mismo día en la tarde, la cuenta corriente había sido cerrada por el banco. Sólo al día siguiente, en horas de la tarde, supo por su ejecutivo que el banco había cerrado la cuenta, sin mayor explicación.

Agrega que el día 11 de noviembre un miembro de la empresa acudió presencialmente a la sucursal de Scotiabank, consultando sobre la situación, donde se le señaló por un funcionario que el banco debía mandar una carta certificada o correo electrónico comunicando el cierre de la cuenta corriente, gestión que alega, nunca se realizó.

Explica que la recurrida retiene los fondos que figuraban en la cuenta corriente y que producto del cierre intempestivo e incomunicado de la cuenta corriente, la recurrente se ha visto privada de acceder a dineros de su propiedad, lo que le impidió desarrollar determinadas actividades económicas y retardar aquellas que ya se encontraba realizando, cuestión que ha afectado fuertemente su reputación.



Argumenta que la conducta ilegal y arbitraria de la recurrida viene dada porque procedió al cierre unilateral de la cuenta corriente de que era titular la actora, sin dar cumplimiento a las normas aplicables al caso, que exigen una notificación y una expresión de causa para poder proceder, citando en lo pertinente el DFL N°707, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques, que establece una cierta temporalidad para proceder al cierre de las cuentas corrientes en su artículo 6, la que no fue respetada, mientras que el contrato de apertura de cuenta corriente que ligó a las partes refiere en su punto 15 las causales por las que el banco puede poner término a la cuenta, pero mediando comunicación escrita en tal sentido. Asimismo, refiere que la cláusula 24 del precitado acuerdo, establece que: *“El no cumplimiento oportuno e íntegro de las obligaciones que imponen los contratos de que da cuenta este instrumento al usuario, dará derecho al banco para exigir el pago total e inmediato de la deuda en forma judicial o extrajudicial, siendo facultad del banco poner término a uno o más de estos contratos, a su exclusivo arbitrio, sin necesidad de comunicación previa”*, cláusula que a entender de su parte, debe interpretarse a la luz de las disposiciones de la Ley N°19.496, por ser un contrato de adhesión.

Finalmente solicita se disponga de inmediato la reapertura de la cuenta corriente de la recurrente, con costas.

Segundo: Que, evacuando el informe requerido, el abogado Juan Manuel Errázuriz Pomés, en representación de Scotiabank Chile, solicitó el rechazo de la acción incoada, con costas.

Refiere que no es correcto que la recurrida haya omitido el envío de la carta de aviso y explica que por disposición del Capítulo 2-2 de la Recopilación Actualizada de Normas de la Comisión para el Mercado Financiero (RAN) y en especial atención a que el contrato de cuenta corriente es un contrato de confianza entre las partes, tanto el Banco como los clientes pueden unilateralmente y a su arbitrio poner término al contrato de cuenta corriente, siempre que así se comunique a la otra parte con la debida antelación. En dicho sentido, con fecha 28 de octubre

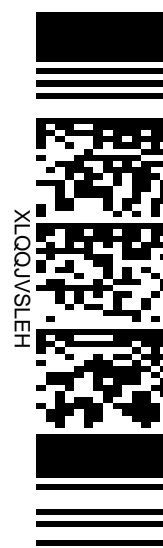


de 2020, el Banco envió una carta a la recurrente, informándole el cierre de su cuenta y el motivo, que sólo refiere “Cierre Productos por Determinación Banco”.

En cuanto a los dineros que el actor refiere le habrían sido privados, el Capítulo 2-2 ya referido, en su título 10, señala: *“La cuenta corriente podrá ser cerrada unilateralmente por el banco, como también puede ser a petición del cliente, quien para el efecto debe presentar una solicitud formal en tal sentido. No debe ser impedimento para dar curso al cierre, el que deberá hacerse efectivo a más tardar dentro de los dos días hábiles siguientes a la fecha de presentada la solicitud, el hecho de que el titular de la cuenta que se cierra mantenga deudas con el banco. En todo caso, será responsabilidad del cliente dejar en la cuenta cuyo cierre se dispone, la necesaria provisión de fondos para la cobertura de los cheques girados que a la fecha del cierre no hubieren sido cobrados, así como para el pago de las eventuales comisiones y gastos que a dicha fecha se adeudaren al banco, siempre que este los hubiera comunicado a más tardar en esa oportunidad”*, por lo que la recurrida procedió a imputar las deudas de la recurrente a su cuenta corriente, en el caso de haberlas tenido, y luego emitió un vale vista por los fondos restantes, el que está a disposición del cliente para su retiro.

Agrega que los Bancos tienen obligaciones en materia de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo, lo que implica una constante y permanente revisión y actualización del perfil de sus clientes, siendo en el marco de una revisión vinculada a dicho mandato, que la recurrida detectó operaciones que excedían los parámetros habituales de las transacciones del cliente, motivo por el cual, pidió se justificase por el cliente el origen de los fondos, sin que explicase suficiente y acabadamente lo anterior, razón por la cual el cierre unilateralmente decidido no resulta ilegal ni arbitrario.

Explica que la Ley N°19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero (UAF), y establece disposiciones en materia de lavado y blanqueo de activos impone en su artículo 3 el deber de informar sobre operaciones sospechosas que adviertan en el ejercicio de sus actividades, definiendo la propia norma lo que considera como “operación sospechosa”: *“todo acto, operación o transacción que, de acuerdo con*



los usos y costumbres de la actividad de que se trate, resulte inusual o carente de justificación económica o jurídica aparente, o pudiera constituir alguna de las conductas contempladas en el artículo 8° de la Ley N° 18.314 (de conductas terroristas), o sea realizada por una persona natural o jurídica que figure en los listados de alguna resolución del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, sea que se realice en forma aislada o reiterada".

Además, explica respecto del contrato que liga a las partes, que aquel recoge la posibilidad de cierre unilateral de los productos bancarios, señalando causales objetivas no taxativas, que ejemplifican cuando el Banco pierde la confianza en sus clientes y puede proceder, por tanto, al cierre de la cuenta.

En cuanto a la pretendida aplicación de la Ley de Protección al Consumidor, indica que en su artículo 2°bis, aquella señala que: *"No obstante lo prescrito en el artículo anterior, las normas de esta ley no serán aplicables a las actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución y comercialización de bienes o de prestación de servicios reguladas por leyes especiales"*, salvo dice la letra a), *"En las materias que estas últimas no prevean"*. Así las cosas, el contrato de cuenta corriente bancaria tiene su regulación especial en el DFL N°707, cuyos alcances han sido determinados por la Comisión para el Mercado Financiero en el ejercicio de sus atribuciones, institución que en el capítulo 2-2 de su Recopilación Actualizada de Normas, señaló que las partes del contrato pueden poner unilateralmente término al mismo, cumpliendo con determinadas solemnidades.

Finalmente controvierte que se estén amagando derechos constitucionalmente garantizados del recurrente.

Tercero: Que, el recurrido amplió su informe y refirió que se detectaron respecto del cliente, operaciones que excedían las habituales y se apartaban de su perfil, solicitándole se aclarase el origen de los fondos, sin que el cliente lo hiciera. Indica que en el marco de la ejecución de los procedimientos AML/ATF, se generó una alerta automática del Sistema de Monitoreo por regla de transferencia, respecto de las operaciones realizadas por empresa LOGISTICA GLOBAL GROUP SPA, el cual daba cuenta que las transacciones realizadas por el mencionado cliente que se



encontraban fuera del perfil considerando sus ventas acreditadas, recibiendo y enviando transferencias electrónicas no acordes a los fondos acreditados y a la actividad declarada por la recurrente, por lo que el día 7 de julio de 2020, se le solicitó información a través del ejecutivo del cliente respecto de varias operaciones del mismo (cuatro transferencias recibidas entre abril y junio por más de mil seiscientos millones de pesos y otras cuatro realizadas durante el mismo período por más de mil trescientos millones de pesos), ante lo cual tanto el referido ejecutivo, como el gerente de Banca Empresa de la sucursal El Bosque, se contactaron con la recurrente, quien no entregó la información solicitada en el plazo comprometido, frente a lo cual se procedió a cerrar la cuenta corriente.

Cuarto: Que el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye una acción constitucional de urgencia, de naturaleza autónoma, destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

Por consiguiente, resulta requisito indispensable de esta acción, la existencia de un acto u omisión ilegal, esto es, contrario a la ley según el concepto contenido en el artículo 1º del Código Civil, o arbitrario, o sea, resultante del mero capricho de quien incurre en él, que provoque algunas de las situaciones o efectos que se han indicado, afectando a una o más de las garantías preexistentes protegidas, consideración que resulta básica para el análisis y la decisión del recurso que se ha interpuesto.

Quinto: Que quien recurre de protección en favor de la empresa individualizada en la motivación primera de esta sentencia, alega como ilegal y arbitraria la decisión adoptada por Scotiabank Chile, consistente en cerrar la cuenta corriente de la recurrente de manera unilateral y sin haber dado previo aviso, afectando así sus derechos a no ser discriminado, a la honra, al desarrollo de actividades económicas lícitas y de propiedad, por lo que pide que dicho cierre

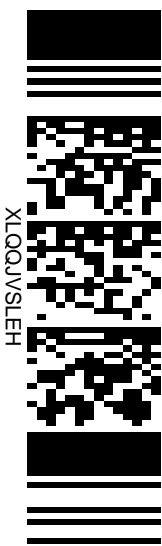


unilateral, sea dejado sin efecto y se mantenga vigente la cuenta corriente preexistente, ordenándose su reapertura.

Sexto: Que, a su turno, la recurrida ha informado que no ha incurrido en acto ilegal ni arbitrario, sino que hizo uso de las facultades que el contrato de cuenta corriente y la ley le confieren, por haber constatado la existencia de una situación de gravedad, debidamente justificada, en el uso que se estaba realizando de la cuenta corriente de la recurrente, respecto de transferencias millonarias, tanto recibidas como realizadas, de y a terceros que no tendrían vinculación con el recurrente y de los cuales el recurrido desconoce antecedentes, así como también los aspectos fundantes de las operaciones de que se trata, mismas que no fueron justificadas, lo que permite al Banco recurrido poner término unilateral al contrato de cuenta corriente, fundado en la ley y en el acuerdo suscrito entre las partes.

Séptimo: Que, la Ley N°19.913 que Crea la Unidad de Análisis Financiero y Modifica Diversas Disposiciones en Materia de Lavado y Blanqueo de Activos, dispone en el inciso primero de su artículo 1° *“Créase la Unidad de Análisis Financiero (UAF), con el objeto de prevenir e impedir la utilización del sistema financiero y de otros sectores de la actividad económica, para la comisión de alguno de los delitos descritos en el artículo 27 de esta ley, y en el artículo 8° de la ley N° 18.314.”*. Luego en el artículo 3°, la señalada norma establece que: *“Las personas naturales y las personas jurídicas que se señalan a continuación, estarán obligadas a informar sobre operaciones sospechosas que adviertan en el ejercicio de sus actividades (entre las que se refieren) los bancos e instituciones financieras; (...).”*. Además, dicha ley define las operaciones sospechosas, como: *“(...) todo acto, operación o transacción que, de acuerdo con los usos y costumbres de la actividad de que se trate, resulte inusual o carente de justificación económica o jurídica aparente o pudiera constituir alguna de las conductas contempladas en el artículo 8° de la ley N° 18.314, (...) sea que se realice en forma aislada o reiterada”*.

A su turno, la denominada Unidad de Análisis Financiero, tiene la facultad, de impartir las instrucciones a las entidades informantes detalladas en el artículo 3° de la Ley N°19.913, las que tienen el deber de reportar la existencia de operaciones



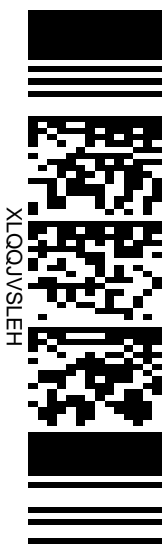
sospechosas, siendo del caso que en el ejercicio de dicha actividad fiscalizadora, el referido servicio ha instruido a las referidas unidades, entre ellas los bancos, mediante circulares, la implementación de procedimientos basados en el concepto “conozca a su cliente”, con el objeto de reunir la mayor información a efectos de detectar la existencia de eventuales “operaciones sospechosas”, mismas que deberán ser reportadas por el Banco.

Octavo: Que, por otra parte, la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, por medio de la “Recopilación Actualizada de Normas, sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques”, ha establecido en el capítulo 2-2 sobre aquellos, en su apartado II relativo a “Cuentas Corrientes”, el N°10 titulado: “Cierre de cuentas corrientes”, que: “La cuenta corriente podrá ser cerrada unilateralmente por el banco, como también puede ser a petición del cliente (...)”.

Noveno: Que, expuesto el marco regulatorio relevante, ha de determinarse entonces si en los hechos, el cierre de la cuenta corriente de la recurrente ha resultado con inobservancia de la ley, siendo en consecuencia ilegal, o no ha sido justificado adecuadamente, deviniendo en arbitrario.

Al respecto, la carta que Scotiabank dice haber remitido a la actora, con fecha 28 de octubre de 2020, pero que aquella niega haber recibido, junto con individualizar los productos cuyo cierre se determina, informó que se pone término al contrato por decisión unilateral del Banco, informándose también de manera concisa los plazos implicados; empero, más allá de si la carta hubiere sido enviada efectivamente o no, aquella refiere una fundamentación genérica que aun cuando nada aporta a los efectos de justificar el cierre de los productos bancarios, si se entiende por lo delicado de la información que porta, siendo en consecuencia lo relevante, precisamente las circunstancias previas a la emisión y eventual envío de la referida carta.

Al respecto, el Banco al detectar la existencia de determinadas transferencias tanto recibidas como realizadas desde la cuenta corriente de la actora, las que fueron calificadas como sospechosas, por ser de elevados montos y no condecirse con el uso habitual de la cuenta ni con el perfil del cliente, pidió antecedentes a éste,



XLOQJVISLEH

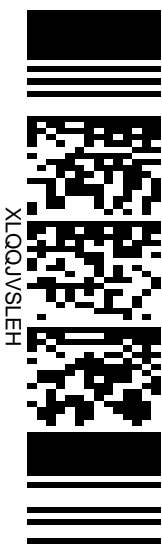
con fecha 7 de julio del año pasado, siendo del caso que el cuentacorrentista, hoy recurrente, nada aportó dentro del plazo acordado.

Sendo así, aparece entonces de manifiesto que la justificación efectiva para proceder al cierre de la cuenta corriente, se fundamenta en la existencia de transferencias bancarios realizadas hacia y desde la cuenta corriente de la recurrida, respecto de cuantiosos fondos provenientes o destinados a terceros, desconociéndose el origen de las operaciones.

Por lo anterior, el cliente tenía conocimiento debido del requerimiento de información que el Banco recurrido le solicitó, dada la constatación de operaciones sospechosas, las cuales deben ser necesariamente justificadas por quien es el titular de la cuenta e informadas por la institución financiera a la unidad de análisis competente. De lo anterior se deriva que, al no justificarse debidamente las operaciones, como en efecto aconteció, el Banco quedó habilitado para poner término a la cuenta corriente, por disposición tanto de la Ley, como también del propio contrato, lo que se materializó finalmente el día 7 de noviembre del año 2020, precisamente transcurrido el plazo legal que la carta del día 28 de octubre, que se controvierte haber sido recibida, comunicaba al cliente.

Por lo anterior, la circunstancia planteada como eventual y controvertida, de no haberse remitido en tiempo y forma la referida carta, en este caso, carece de relevancia, habida cuenta del procedimiento de petición de antecedentes en que la recurrente estaba inmersa con el Banco recurrido y que se ajusta a los tiempos en que la cuenta corriente fue finalmente cerrada.

Décimo: Que, en consecuencia, el cierre unilateral de la cuenta que se reprocha por el presente recurso, no aparece como realizado con infracción de ley o por mero capricho, sino como consecuencia de haberse determinado en los hechos, que el cuentacorrentista hacía un mal empleo de la cuenta corriente, lo que se desprende del cúmulo de operaciones sospechosas que fueron alertadas, así como de la no aportación de los antecedentes solicitados y que permitieren esclarecer las operaciones de que se trató.



Undécimo: Que, en cuanto a la pretendida inaplicabilidad de una o más de las cláusulas contractuales que habilitan al Banco para proceder al cierre de la cuenta corriente de manera unilateral, a más de lo que se ha razonado respecto a que el acto no resulta ilegal ni arbitrario, aquello en todo caso, requeriría de un pronunciamiento en juicio declarativo y de lato conocimiento y no en la presente sede cautelar.

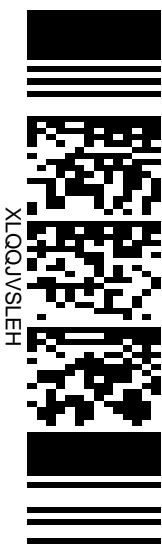
Duodécimo: Que, en consecuencia, el hecho denunciado en el libelo, en cuanto a procederse al cierre unilateral de la cuenta corriente bancaria de que se trata, no resulta ser arbitrario ni ilegal, y tampoco se observa cómo podría conculcar alguno de los derechos que el recurrente considera amagado, máxime si los dineros que se encontraron en saldo a su favor en la cuenta corriente que fue cerrada, en la medida de existir, están a su disposición en vale vista, razones todas por las cuales la presente acción constitucional no podrá prosperar y deberá ser rechazada.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y lo establecido en el Auto Acordado sobre tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales de la Excma. Corte Suprema, **se rechaza**, el recurso interpuesto por don Gabriel Muñoz Muñoz, en representación de Logística Global Group Spa y sus socios, en contra de Banco Scotiabank Chile.

Regístrese, comuníquese y oportunamente archívese.

Redactó el Ministro (i) José Marinello Federici.

Rol Ingreso 96.235-2020 (Protección).





XLQOJVSLEH

Pronunciado por la Novena Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Miguel Eduardo Vazquez P., Dobra Lusic N. y Ministro Suplente Jose H. Marinello F. Santiago, dos de julio de dos mil veintiuno.

En Santiago, a dos de julio de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>